E

n todos los casos la obligación de tener revisor fiscal brota de la ley, la cual consagra un evento en el que un número menor de socios puede forzar la existencia de ese auditor estatutario. Según el [Código de Comercio](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376): “*Artículo 203. Deberán tener revisor fiscal: […] 3) Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del veinte por ciento del capital*.” Esta regla aplica a todas las entidades y no solo a algunas, como las ESAL.

Tratándose de las llamadas ESAL debemos advertir que son muchas y muy diversas. Algunas tienen un régimen especial y otras no. Aplicando esta situación siempre, al igual que ahora tratándose de varias sociedades comerciales, es necesario preguntarse por su régimen legal para dilucidar si deben o no tener revisor fiscal.

Ahora bien: es necesario distinguir las normas por sus clases, porque una cosa es la exigencia del legislador y otra los requisitos previstos en normas reglamentarias. Así por ejemplo el [DECRETO 1529 DE 1990 (julio 12) por el cual se reglamenta el reconocimiento y cancelación de personerías jurídicas de asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, en los departamentos](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1303863#:~:text=DECRETO%201529%20DE%201990&text=1529%20DE%201990-,por%20el%20cual%20se%20reglamenta%20el%20reconocimiento%20y%20cancelaci%C3%B3n%20de,utilidad%20com%C3%BAn%2C%20en%20los%20departamentos.), es de menor jerarquía que el [DECRETO 2150 DE 1995 (diciembre 05) Por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública](http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1408573), que se expidió en uso de facultades extraordinarias. Este ordenó: *Artículo 40. Suprímese el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro*. (…)” Tratándose de la existencia de un auditor estatutario señaló que en el documento constitutivo debe consta “*10. Las facultades y obligaciones del Revisor Fiscal, si es del caso.*”, de manera que se requiere de otra norma de orden legal que imponga este funcionario.

Ahora bien: este decreto precisó: “*Artículo 45. EXCEPCIONES. Lo dispuesto en este capítulo no se aplicará para las instituciones de educación superior; las instituciones de educación formal y no formal a que se refiere la Ley 115 de 1994; las personas jurídicas que prestan servicios de vigilancia privada; las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros; las reguladas por la Ley 100 de Seguridad Social, los sindicatos y las asociaciones de trabajadores y empleadores; partidos y movimientos políticos; cámaras de comercio y las demás personas jurídicas respecto de las cuales la ley expresamente regule en forma específica su creación y funcionamiento, todas las cuales se regirán por sus normas especiales*.”

Añádase que los particulares pueden decidir tener revisor fiscal, caso en el cual se le conoce como potestativo. Entonces deben determinar sus funciones.

*Hernando Bermúdez Gómez*